



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Fernando Irure López.

Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 19 de noviembre del 2014, el C. Fernando Irure López ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/02892** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Acceso al contrato que se firmó en el proceso del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Pre candidatos y Candidatos.

No me interesan los montos mi solicitud es más en el área técnica sobre los sistemas y la arquitectura de la solución y las empresas que conformaron el consorcio que ganó. Lo comento por si no es posible ver montos.

2. **Turno a órganos responsables (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a los OR Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 26 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la UTF a través del sistema y por medio del oficio INE/UTF/DRN/2945/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En relación con la información solicitada, referente a los aspectos técnicos de los sistemas y la arquitectura de la solución y las empresas que conformaron el consorcio que ganó la licitación, respecto del Contrato del Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, aspirantes y precandidatos, cabe precisar, que dicha información forma parte del " Anexo 1 Especificaciones Técnicas " de la convocatoria <i>IA-INE-018/2014</i> , que señala textualmente lo siguiente:	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p><i>“...el servicio integral solicitado se prestará bajo la modalidad de software como servicios (SaaS), entendiendo el esquema de Software como Servicio como aquel que involucra tanto el software como la infraestructura requerida para su operación. garantizando en todo momento que la información que se almacena, transmite y/o procesa a través del servicio integral que se contrate, será resguardada en centros de cómputo alojados en el territorio nacional, que cumplan con el estándar ICREA mínimo nivel 4 y cuente con certificación ISO/IEC 27001:2005 (ISO 27001) vigente, situación que deberá ser acreditada con documentación en la cual se indique el domicilio del centro de cómputo con el que brindará el servicio, lo anterior en virtud de que mediante la presentación de la Certificación vigente ISO/IEC 27001:2005 (ISO 27001) se da certeza al Instituto de que en los procesos de administración y aprovisionamiento de la infraestructura tecnológica se incorpora, implementa y mantiene un sistema integral de gestión de la seguridad de la información, lo que resulta en un nivel de protección adecuado para el tipo de información que se estará manejando mediante el sistema...”</i></p> <p>Dicha información puede ser consultada por el solicitante en la liga electrónica siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ http://ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-Licitaciones/DEA-licitaciones-pdfs/2014/Septiembre/IA3-INE-018-2014.pdf <p>Ahora bien, por lo que respecta a las empresas que conformaron el consorcio que ganó la licitación, es información pública y se puede consultar en la ruta electrónica que a continuación se enuncia:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-Licitaciones/DEA-licitaciones-pdfs/2014/Septiembre/IA3-INE-018-2014_fallo.pdf	
<p>No obstante lo anterior, dicha información es susceptible de ser tutelada, toda vez que la misma corresponde a las especificaciones técnicas del sistema en el cual los partidos políticos, aspirantes y precandidatos llevarán a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos.</p> <p>Lo anterior encuentra sustento, en razón que dicho sistema actualmente se encuentra en la fase de desarrollo e implementación, por lo que su difusión podría poner en riesgo la</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>seguridad y fiabilidad en su uso. Esto cobra relevancia al considerar la necesidad de contar con un sistema que garantice la certeza en el registro de las operaciones, en aras de salvaguardar la transparencia en la rendición de cuentas.</p> <p>En razón de lo expuesto, dicha información se considera temporalmente reservada en términos de lo establecido por el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 28 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/1561/2014, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Se entrega en formato digital el contrato número INE/SER/024/2014 formalizado con las empresas Scytl México, S. de RL. De C.V. en participación conjunta con las empresas Scytl Secure Electronic Voting, S.A.; SOE Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V. y MAINBIT, S.A. de C.V., bajo el objeto de "Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos", derivado de la invitación a cuando menos tres personas No. IA3-INE-018/2014 (Segunda Convocatoria), documento proporcionado por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios.</p> <p>No obstante, se sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se pronuncie sobre el estatus que guardan los Anexos Uno y Dos, toda vez que es el área responsable de administrar y vigilar el cumplimiento del instrumento legal en comento, de conformidad con la Cláusula Sexta.</p>	Pública

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Alcance a la respuesta del OR (UTF).** El 08 de diciembre del 2014 la UTF en alcance a su respuesta, informó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Alcance a la Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En alcance al oficio número INE/UTF/DRN/2945/2014, respecto de la solicitud de información UE/14/02892, en la que se solicitó, entre otras cuestiones, información relativa a los aspectos técnicos de los sistemas y la arquitectura de la solución respecto del Contrato del Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, aspirantes y precandidatos.</p> <p>Cabe señalar que, el contenido del Apéndice 15 del anexo DOS del referido contrato, cita textualmente que: <i>“El software desarrollado específicamente para la implementación del servicio integral solicitado será propiedad exclusiva del Instituto durante y después de la vigencia del contrato; las parametrización de flujos y procedimientos en las aplicaciones propietarias tendrán un carácter reservado y de uso exclusivo del Instituto.”</i></p> <p>En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del programa de contabilidad en línea, en el cual, como se reitera, los partidos políticos, aspirantes y precandidatos llevarán a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos.</p> <p>Ahora bien, de manera adicional por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano responsable considera que de difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así, estar en posibilidad de alterar su contenido. En ese sentido, el daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y la arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal. En consecuencia, los anexos UNO y DOS del contrato citado, se encuentran temporalmente reservados.</p>	<p>Temporalmente reservada</p>

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Fernando Irure López, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Información pública.**

Los OR (DEA y UTF) proporcionaron la información pública siguiente:

DEA

- Contrato número INE/SER/024/2014 formalizado con las empresas Scytl México, S. de RL. De C.V. en participación conjunta con las empresas Scytl Secure Electronic Voting, S.A.; SOE Software Corporation; Cloud Data Processing and Storage, S.A. de C.V. y MAINBIT, S.A. de C.V., bajo el objeto de “Servicio para la Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad en Línea de los Partidos Políticos, Aspirantes, Precandidatos y Candidatos”, derivado de la invitación a cuando menos tres personas No. IA3-INE-018/2014 (Segunda Convocatoria), en formato digital.

UTF

- Respecto del Contrato del Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos, aspirantes y precandidatos, dicha información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

forma parte del “**Anexo 1 Especificaciones Técnicas**” de la convocatoria **IA-INE-018/2014**

La información puede ser consultada por el solicitante en la liga electrónica siguiente:

<http://ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-Licitaciones/DEA-licitaciones-pdfs/2014/Septiembre/IA3-INE-018-2014.pdf>

- La información relativa a las empresas que conformaron el consorcio que ganó la licitación se puede consultar en la ruta electrónica que a continuación se enuncia:

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-Licitaciones/DEA-licitaciones-pdfs/2014/Septiembre/IA3-INE-018-2014_fallo.pdf

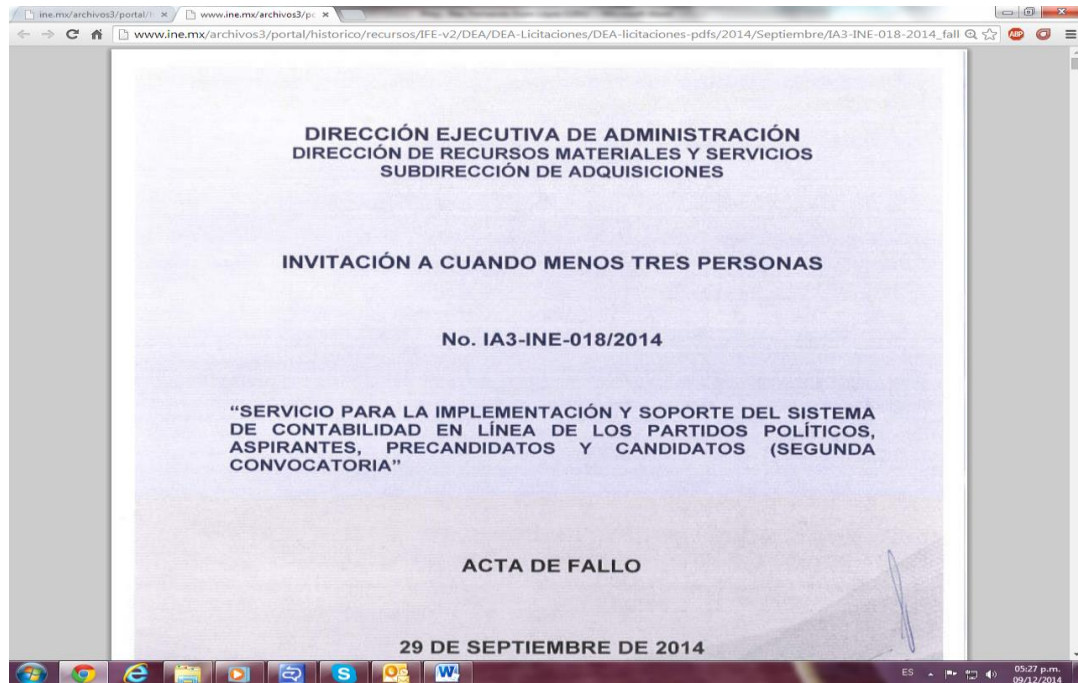
La Secretaría Técnica de este CI verificó la accesibilidad de las ligas electrónicas señaladas y obtuvo las pantallas siguientes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

La UTF al dar respuesta a la solicitud, señaló que la información de los Anexos Uno y Dos del contrato **INE/SER/024/2014**, es información **temporalmente reservada** (técnica sobre los sistemas y la arquitectura).

Lo anterior en virtud de que el contenido del **Apéndice 15 del anexo DOS** del referido contrato, cita textualmente que: *“El software desarrollado específicamente para la implementación del servicio integral solicitado será propiedad exclusiva del Instituto durante y después de la vigencia del contrato; las parametrización de flujos y procedimientos en las aplicaciones propietarias tendrán un carácter reservado y de uso exclusivo del Instituto.”*

En ese sentido dicha información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo, pues el proporcionarla comprometería el desarrollo del programa de contabilidad en línea, en el cual, como se reitera, los partidos políticos, aspirantes y precandidatos utilizarán para llevar a cabo el registro de las operaciones concernientes a los ingresos y egresos.

Ahora bien, de manera adicional por lo que se refiere a la motivación del daño exigido por el artículo 11, numeral 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el OR señaló que difundir la información solicitada, el daño que se causaría sería mayor que el de negar el acceso a la información, esto es, el daño tangible se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así estar en posibilidad de alterar su contenido.

En ese sentido, el daño puede derivar en la posible comisión de un ilícito, consistente en la reproducción no autorizada de los sistemas y la arquitectura de la solución, que en estos términos se refiere a lo que se conoce como delito de piratería previsto en el artículo 424 bis del Código Penal Federal. En consecuencia, los anexos UNO y DOS del contrato citado, se encuentran temporalmente reservados.

Conforme a los artículos 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, numeral 3, fracción VII del Reglamento, mismo que se cita a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

**Ley Federal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

(...)

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral
en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 11
De los criterios para clasificar la información**

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VII. La que por disposición expresa de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.”

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será **por un periodo de 12 años**, conforme al artículo 15 de la Ley.

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada por el periodo señalado.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño presente probable y específico en virtud de que la arquitectura del programa motivo del contrato está conformada por un software o programa informático, cuya difusión se podría traducir en la posibilidad de que el solicitante o cualquier tercero, puedan tener acceso indebido a dicho sistema, y así estar en posibilidad de alterar su contenido o elaborar versiones apócrifas del mismo, menoscabando del principio de certeza que debe brindar el uso de dicha herramienta informática.

Por otra parte, proporcionar el acceso a dicha información podría traducirse en una responsabilidad administrativa conforme al artículo 63, fracción V de la Ley al permitir el acceso a información que pudiera facilitar la comisión de delitos informáticos en perjuicio de la función fiscalizadora del Instituto.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la UTF.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 13, fracción V; 15 y 63, fracción V de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento al solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA y la UTF, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la UTF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Fernando Irure López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI380/2014

Notifíquese al C. Fernando Irure López, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.